



**AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA
(CIUDAD REAL)**

ACTA 02/14

SESIÓN ORDINARIA PLENO DÍA 24 DE ABRIL DE 2014.

ASISTENTES:

SR. ALCALDE-PRESIDENTE:

D. Jose Luis Cabezas Delgado

SRS. CONCEJALES:

D. Rafael Sánchez Fernández

D. Pedro Antonio Lizcano Ortega

D^a. María Juana Mora Albalate

D. Ángel Ortega Albalate

D. José Luis Herrera Albalate

D. Luis Hidalgo Albalate

D. Santiago Jiménez Espinosa

D^a. María Paz Ramírez Velasco

D. Pedro Gómez-Rico González

NO ASISTE CON EXCUSA:

D^a. María Isabel Moreno Albalate

SECRETARIO E INTERVENTOR ACCIDENTAL:

D. Juan Carlos García Sánchez

En Piedrabuena, siendo las veinte horas y treinta minutos del día indicado, previa convocatoria girada al efecto, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, los concejales anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión de carácter ordinario del Pleno de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, asistido del Secretario de la Corporación, siendo los asuntos a tratar los comprendidos en el Orden del Día.

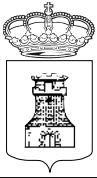
Con las ausencias justificadas y significadas arriba del documento.

Comprobado por Secretaría la existencia de quórum suficiente para la válida constitución del Pleno, a tenor de lo establecido en el artículo 90.1) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el Sr. Alcalde-Presidente se declara abierta la Sesión, y se proceden a tratar los asuntos incluidos en el

ORDEN DEL DÍA

Previamente, la Presidencia solicita la inclusión por urgencia de un punto en el orden del día correspondiente al inicio de expediente para la aprobación de una modificación en los Estatutos de la Mancomunidad del Valle del Bullaque.

PL240414



El Pleno por unanimidad acuerda la urgencia del punto propuesto y se procede a su inclusión en el orden del día de la sesión.

1º.- APROBACIÓN DE BORRADOR DE ACTA DE SESIÓN ANTERIOR.-

Se presenta para su aprobación el borrador de acta de la sesión de fecha 26 de febrero de 2014.

No siendo necesaria su lectura en este acto por haberse remitido previamente copia de los expresados borradores a los miembros del Pleno Corporativo, la Presidencia pregunta si se desea formular alguna observación o rectificación.

Se acuerda dar su aprobación al acta de la sesión citada, procediendo su definitiva transcripción reglamentaria conforme a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 199 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2º.- (PL007/14) APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO DE 2013.-

Vista la Cuenta General del ejercicio 2013, junto con toda su documentación anexa a la misma, según la legislación vigente.

Visto el informe de Intervención emitido sobre ella, y el Dictamen de esta Comisión emitido en fecha 20-02-2014.

Visto que la misma se expuso al público para que pudieran presentarse reclamaciones, reparos u observaciones, y que no se han presentado, según consta en el certificado de Secretaría de fecha 01-04-2014.

Por el Portavoz del Grupo Popular, se expone la intención de votar en contra, motivado por que su grupo no ha participado en la ejecución del Presupuesto.

Por el sr. Presidente se manifiesta que podrían haber planteado propuestas de actuación presupuestaria a lo largo del ejercicio.

Visto el informe de la Comisión Especial de Cuentas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno, adopta por mayoría absoluta, con el voto a favor de los siete integrantes del Grupo Socialista y el voto en contra de los cuatro miembros del Grupo Popular, el siguiente

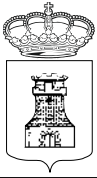
ACUERDO

PRIMERO. Aprobar la Cuenta General del ejercicio 2013.

SEGUNDO. Rendir la Cuenta General así aprobada y toda la documentación que la integra a la fiscalización de la Sindicatura de Cuentas, tal y como se establece en el artículo 212.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de forma telemática.

3º.- (PL008/14) APROBACIÓN DE ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE INTERVENCIÓN EN LAS ACTIVIDADES.-

Por la Presidencia se cede la palabra al Secretario Municipal que da cuenta del dictamen adoptado por la Comisión Informativa y procede a una reseña legislativa sobre el asunto de la ordenanza y da detalles del contenido de la citada ordenanza.



Visto el informe de la Comisión Informativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno, adopta por mayoría absoluta, con el voto a favor de los seis integrantes presentes del Grupo Socialista y la abstención de los cuatro miembros del Grupo Popular, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora de la actividad administrativa municipal de intervención en las actividades y que será publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web municipal tras su aprobación definitiva, con el siguiente detalle:

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE INTERVENCIÓN EN LAS ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE PIEDRABUENA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios) ha exigido el necesario replanteamiento de muchos de los procesos tradicionales de intervención administrativa local en la actividad de los particulares que desarrollen actividades de servicios, es decir, "cualquier actividad económica por cuenta propia, (...) a cambio de una remuneración", por citar el amplio concepto de servicio que recoge la directiva.

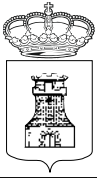
La Directiva de Servicios, en su primer considerando, ya explicaba su sentido y finalidad al poner de manifiesto que "(...) la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible (...) un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros".

En el tercero de los considerandos de la directiva, el legislador europeo señala que "... los obstáculos afectan a una amplia gama de actividades de servicios, así como a la totalidad de las etapas de la actividad del prestador, y presentan numerosos puntos en común, incluido el hecho de tener su origen con frecuencia en un exceso de trámites administrativos, en la inseguridad jurídica que rodea a las actividades transfronterizas y en la falta de confianza recíproca entre los Estados miembros".

Tales planteamientos exigían implantar las medidas y articular los procesos que contribuyan a eliminar, o cuanto menos reducir, los obstáculos y barreras de índole administrativa que los servicios encuentran en las distintas etapas de la actividad del prestador. Eso es lo que la Directiva de Servicios pretende que hagan los distintos Estados miembros.

En desarrollo de esos criterios básicos, la ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Paraguas), estableció un marco normativo en materia de actividades.

Así pues, se impulsa el cambio normativo y administrativo en el ámbito de la tradicionalmente conocida como actividad de policía administrativa, y se exige un importante esfuerzo de revisión y



evaluación de procesos. Ese es el contexto adecuado en el que se debe entender la directiva europea y la normativa estatal que la desarrolla: supone un aldabonazo al régimen jurídico administrativo aplicable al ejercicio de actividades de servicios en las distintas etapas en las que se desarrolla, orientado claramente a facilitar el ejercicio de esas actividades en el espacio económico europeo y a simplificar las relaciones de los prestadores de servicios con las distintas Administraciones Públicas, en un doble sentido:

- Eliminando con carácter general requisitos y cargas tradicionalmente exigidos e impuestos a los prestadores, como es la obtención de autorización previa para el ejercicio legítimo de una actividad.
- Imponiendo exigencias concretas a las distintas Administraciones Públicas para facilitar la información y tramitación de los expedientes relativos a las actividades de servicios. A ese criterio responden, entre otras medidas, la exigencia de simplificación administrativa, la eliminación de cargas innecesarias y la llamativa “ventanilla única de servicios”, que pretende consagrarse como medio fundamental de información y de gestión de trámites en actividades de servicios, aprovechando los avances electrónicos y de las telecomunicaciones.

Clara expresión de lo que se acaba de afirmar la constituye el contenido de los arts. 84 y 70.4 LRBRL, y el nuevo art. 39 bis LRJAP y PAC, cuya redacción derivada de ley estatal 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus), pone de manifiesto que ese es el criterio del legislador estatal. Y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, ha incorporado un nuevo artículo 84 ter en la LRBRL, del siguiente tenor literal:

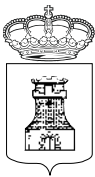
“Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.”

Pero, en cualquier caso, no debe olvidarse que, siguiendo también los criterios de la Directiva de Servicios, la citada ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incorporó un nuevo artículo 84 bis en la LRBRL, del siguiente tenor literal:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.”

Este precepto, específicamente redactado para la Administración Local, aclara en pocas palabras lo que se viene indicando y determina que, cuando existan razones que lo justifiquen, deberán seguir sometidas a previa autorización municipal todas aquellas actividades de servicios desarrolladas en el término municipal que afecten al medio ambiente, al patrimonio histórico-artístico, a la seguridad o a la salud públicas y, además, las que impliquen uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Todo ello quiere decir, en suma, que aunque muchas actividades de servicios han dejado de estar sometidas a autorización previa, otras seguirán estando sujetas a licencia o autorización previa municipal. Por tanto, habrá que atender a lo dispuesto en cada ámbito regulatorio por la normativa que resulte de aplicación a cada una de las actividades de servicios, y, en el caso que nos ocupa, a la referente a las actividades clasificadas e inoñas.



2.- La intervención municipal en la actividad de los particulares ha resultado siempre especialmente visible y trascendente en el ámbito de las actividades tradicionalmente denominadas clasificadas e inocuas, por su indudable incidencia en el medio ambiente, en la seguridad y salubridad de la comunidad, y en muchos de los derechos colectivos e individuales de los ciudadanos, cuya preservación y salvaguardia han requerido la disposición de instrumentos necesarios y adecuados para evitar daños y molestias indebidas para las personas o bienes, y para garantizar una convivencia pacífica y saludable.

El artículo 45 de la Constitución Española recoge el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, y el deber de conservarlo, y el 149.1.23 de la misma norma, establece la competencia exclusiva del Estado en lo atinente a la legislación básica en materia ambiental, y de las Comunidades Autónomas, cuando así lo dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía, para establecer normas adicionales. En ese contexto constitucional, los Estatutos de Autonomía señalan que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente.

3.- La Ley 12/2012 de 26 Diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que deroga el RDL 19/2012, ha abierto de nuevo el debate y plantea problemas que deben ser atajados a través de una nueva ordenanza municipal.

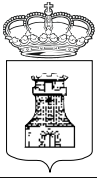
Los municipios son los principales responsables del cumplimiento de los principios contenidos en la nueva normativa de servicios y están obligados a adoptar las medidas necesarias para que sean efectivos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones respectivas, los principios y criterios jurídicos establecidos en la Directiva de Servicios. Desde el punto de vista jurídico se debe partir de un criterio elemental: la primacía del derecho comunitario sobre las normas jurídicas internas de los estados miembros es, pues, una cuestión básica y elemental y, desde luego, insoslayable. El ayuntamiento debe aplicar los principios y normas de la directiva europea por encima de la legislación estatal o autonómica.

4.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha, se han aprobado varias normas legislativas aplicables a esta cuestión, consistente en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística, sin que dicha regulación agote las necesidades de regulación de todas las posibles actividades económicas en la localidad, por lo que debemos seguir considerando en vigor, parcialmente, el preconstitucional Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprobaba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que ya establecía la distinción ya clásica entre actividades clasificadas y actividades inocuas. Pero la Ley 7/2011, tiene su propia configuración y establece sus propios procedimientos que se aplicarán directamente a las actividades reguladas por dicha normativa, no siendo de aplicación la presente Ordenanza a dichas actividades, sin perjuicio de su aplicación subsidiaria.

Actualmente, la Disposición Derogatoria Primera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, respecto la vigencia de la mencionada norma señala:

“Queda derogado el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. No obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.”

5.- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que establece “normas que favorecen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español y aprovecha para seguir impulsando un marco regulatorio eficiente para las



actividades económicas que simplifique la legislación existente, elimine regulaciones innecesarias, establezca procedimientos más ágiles y minimice las cargas administrativas.”

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto, de conformidad con la legislación estatal vigente, regular la intervención municipal sobre las actividades clasificadas e inocuas en el término municipal de Piedrabuena, a fin de evitar que se produzcan incomodidades, se alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y se ocasionen daños a las riquezas pública o privada, o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

2. La regulación contenida en la presente ordenanza no es de aplicación a las actividades que se desarrollen en bienes de dominio público o para la prestación de un servicio público. Se regirán por su normativa específica los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término municipal de Piedrabuena.

Artículo 3.- Competencia Municipal.

La regulación contenida en esta ordenanza se fundamenta en las competencias que a los municipios concede, además de la legislación específica medioambiental, el artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, en relación con el artículo 4 del mismo texto legal, y en especial, las potestades de policía, entendidas en un sentido amplio, comprensivo de la defensa del medio ambiente, el ornato público, el patrimonio histórico artístico y la seguridad en lugares públicos y la protección de la salubridad pública.

Artículo 4.- Concepto de Actividad.

1. A efectos de la presente ordenanza, se entiende por actividad cualquier operación de proceso o explotación que se realiza en una instalación, establecimiento, industria o almacén, de titularidad pública o privada, ya sean inocua o susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

2. Las personas responsables de las actividades y de los establecimientos en que se realizan, están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

Artículo 5.- Exacciones fiscales.

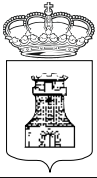
Los aspectos fiscales relacionados con el ejercicio de la actividad, se regirán por lo establecido en las ordenanzas tributarias correspondientes.

Artículo 6. Actividades sujetas a la regulación contenida en la presente Ordenanza.

1.- La presente ordenanza regula la intervención municipal en las actividades siguientes:

a) Las actividades clasificadas, entendiendo por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas.

b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiendo como tales aquéllas en las que no concurra ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.



2.- Se excluye expresamente de la presente ordenanza la intervención municipal en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que se regula en la normativa estatal y autonómica de referencia y, en su caso, en las ordenanzas municipales que la desarrollen.

Artículo 7. Formas de Intervención Municipal en las actividades de los ciudadanos.

1.- En el marco de lo dispuesto en el art. 1 de esta ordenanza, las actividades desarrolladas en el término municipal se someterán a los siguientes procedimientos de intervención municipal:

a) El régimen de comunicación previa y control posterior se aplica a:

- La apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de libre acceso a los servicios y demás normativa autonómica.
- Modificaciones de las actividades sometidas a declaración responsable.
- El cambio de titularidad de las actividades.

b) Están sometidas a licencia o control previo aquellas actividades clasificadas que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. También estarán sometidas a licencia previa las modificaciones sustanciales de las actividades sometidas a licencia municipal.

2. Con independencia de los procedimientos previstos en los anteriores apartados, las actividades en ellos referidas deberán obtener las demás autorizaciones que fueran preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 8. Consulta previa.

1. Sin perjuicio de lo señalado respecto a la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el nuevo art. 6.3 de la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre el procedimiento de tramitación y todos los aspectos concernientes a un proyecto de apertura de un establecimiento, acompañando una memoria descriptiva o los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. La resolución de la solicitud de consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

a) Requisitos exigidos.

b) Documentación a aportar.

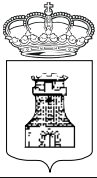
c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.

d) Otros aspectos que sean de interés para el inicio de la actividad.

3. El sentido de la respuesta a las consultas formulada no tendrá carácter vinculante para la Administración.

Artículo 9. Documentación necesaria para las distintas actuaciones

Se adoptarán modelos normalizados para facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida. Dichos modelos deberán estar a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos en la ventanilla única citada en el artículo anterior, y en la oficina municipal de información al ciudadano.



TITULO II. DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA Y A COMUNICACIÓN PREVIA.

CAPITULO I.- DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN PREVIA.

Artículo 10. Actividades sujetas a licencia o autorización.

En base a la seguridad jurídica, estarán sujetas a licencia o autorización previa en este término municipal la instalación, el inicio y la modificación de las actividades clasificadas que se indican en el Anexo I de esta ordenanza por razón de protección del medio ambiente, la seguridad o la salud públicas y, por razón de protección del patrimonio histórico – artístico y monumental, en función a su calificación como bien protegido y en la Ley 1/2013, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística de Castilla-La Mancha.

Art. 11.- Procedimiento de Concesión de la Autorización.-

1.- El procedimiento para el otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada sujeta a autorización previa se iniciará mediante la correspondiente solicitud, dirigida a la Administración competente para su otorgamiento, a la que se acompañará la documentación que se determine reglamentariamente y que comprenderá, al menos, el correspondiente proyecto técnico realizado y firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente si éste fuere exigible, en el que se explicará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente que el proyecto técnico cumple la normativa sectorial, así como la urbanística sobre usos aplicables.

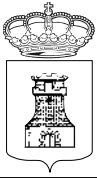
2. En el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de entrada de la solicitud, el órgano competente su admisión a trámite o requerir al solicitante para que subsane o complemente la documentación presentada en plazo de diez días.

3. Una vez admitida la solicitud, se dará traslado de la misma y de la documentación complementaria a los servicios municipales competentes a fin de que informen, en el plazo máximo de diez días, sobre la adecuación del proyecto a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal. Si ese informe urbanístico es favorable y se trata de una actividad que requiere alguna otra autorización sectorial preceptiva, se remitirá una copia debidamente diligenciada del expediente al órgano competente. En particular, se observarán los trámites exigidos en la normativa ambiental que resulte aplicable por razón de la actividad pretendida.

4. Cumplimentados los trámites anteriores, y a la vista de su resultado, el órgano municipal competente acordará la denegación motivada de la solicitud, si existieran objeciones jurídicas para su estimación. En otro caso, ordenará la apertura de una fase de información pública, por término de diez días, mediante publicación de anuncio en el BOP y notificación a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

5. Concluida la fase de información al público, se solicitarán los informes de calificación de la actividad que se entiendan procedentes a los servicios técnicos municipales y, cuando fueran insuficientes, se instará el auxilio de los servicios técnicos de la Diputación Provincial o de la Comunidad Autónoma.

6.- Emitidos los informes de calificación, si fueran desfavorables o condicionados a la adopción de medidas correctoras de envergadura, se pondrá de manifiesto el expediente al solicitante a fin de que en el plazo máximo de diez días pueda efectuar las alegaciones y aportar la documentación que considere procedente.



7.- Tras todo ello, el Alcalde dictará la resolución que estime pertinente.

8.- El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.

9.- El ayuntamiento tendrá permanentemente publicados y actualizados modelos de solicitudes de autorización que, en todo caso, se podrán presentar a distancia y por vía electrónica. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que sea posible la obtención de toda la información necesaria y la tramitación indicada en este artículo a través de la Ventanilla Única prevista en el art. 6.3 de la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y normas concordantes.

Artículo 12.- Modificación de la actividad.

El traslado y la modificación sustancial de una actividad sometida a licencia requerirán la presentación de una nueva solicitud y tramitación del procedimiento de concesión de nueva licencia conforme al artículo anterior.

Artículo 13.- Transmisión de la actividad.

1. El cambio de titularidad de las actividades sometidas a licencia deberá ser notificada al ayuntamiento correspondiente por los sujetos que intervengan en la transmisión. La notificación se hará en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.

2. La notificación irá acompañada de una copia del acuerdo suscrito entre las partes, en el que deberá identificarse la persona o personas que pretendan subrogarse, total o parcialmente, en la actividad, expresando todas y cada una de las condiciones en que se verificará la subrogación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, y obligaciones del anterior titular.

3. Si se produce la transmisión y no se efectúa la correspondiente notificación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, ante el Ayuntamiento y los órganos ambientales, a todas las obligaciones derivadas de la correspondiente actividad.

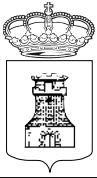
CAPITULO II.- DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 14. Actuaciones sujetas a comunicación previa o declaración responsable.

Estarán sujetas a comunicación previa o declaración responsable, conforme con el procedimiento establecido en esta ordenanza, la puesta en funcionamiento de las actividades calificadas e inocuas no incluidas en el anexo I y en todo caso las incluidas en el anexo II.

Artículo 15. Documentación a aportar.

1.- El ayuntamiento tendrá permanentemente publicados y actualizados los modelos oficiales de comunicación previa o declaración responsable, que se facilitarán de forma clara e inequívoca y que, en todo caso, se podrán presentar a distancia y por vía electrónica. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que sea posible la obtención de toda la información necesaria y la tramitación indicada en este artículo a través de la Ventanilla Única de Servicios mencionada en el artículo 11.9 de esta ordenanza.



2.- La comunicación o declaración debe formalizarse ante el Registro General del Ayuntamiento una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias, que tienen que estar amparadas por la licencia urbanística correspondiente o, si procede, por la comunicación previa de obras no sujetas a licencia. Si quiere utilizarse para un uso concreto edificaciones existentes construidas sin uso específico, es necesaria obtención de un informe previo favorable de compatibilidad urbanística del ayuntamiento.

3. La comunicación o declaración debe formalizarse en el documento oficial facilitado por el ayuntamiento e ir acompañada de la siguiente documentación:

a) La descripción de la actividad mediante un proyecto básico con memoria ambiental, excepto en los casos de actividades inocuas y en aquéllos en los que, por su escasa envergadura, se determine que solo se precisa una memoria ambiental.

b) La certificación entregada por el personal técnico competente que, si procede, debe ser el director o la directora de la ejecución del proyecto que acredite que la actividad y las instalaciones se adecuan al proyecto o a la documentación técnica presentados y que se cumplen todos los requisitos establecidos en la normativa urbanística y sectorial. En los casos en los que sea preciso comprobar emisiones de la actividad a la atmósfera, como por ejemplo ruidos, vibraciones, luminosidad y otros, y al agua, o la caracterización de determinados residuos, es preciso acompañar también el informe o informes suscritos por técnicos competentes acreditativos del cumplimiento de la normativa de aplicación.

c) Cuando la actividad esté sometida a evaluación de impacto ambiental, la comunicación deberá acompañarse de la declaración o informe de impacto ambiental, según corresponda.

d) Los informes sectoriales o especiales que, en su caso, sean preceptivos.

Artículo 16. De los efectos de la comunicación previa o declaración responsable.

1. Efectuada la comunicación previa o declaración responsable en los términos expresados en el artículo anterior, el ejercicio de la actividad puede iniciarse bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y de los técnicos que hayan suscrito las certificaciones e informes exigidos, ello sin perjuicio de la necesidad de disponer de las autorizaciones, informes o controles previos que, de acuerdo con la normativa sectorial, sean preceptivos.

2. La comunicación o declaración no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

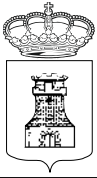
3. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada, o el recibo emitido por el registro telemático tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración.

4. La toma de conocimiento administrativa no tiene la condición de autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y puede desarrollar su control posterior.

Artículo 17. Comprobación.

1. Si la comunicación o declaración no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad en caso de requisitos de carácter esencial. Asimismo, se indicará que si no la subsanara en el plazo establecido se tendrá por no presentada, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

2. Podrá requerirse al interesado la aportación o exhibición de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.



3. El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por si mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación previa o declaración responsable.

4. En caso de que se realicen visitas de comprobación de la actividad se levantará acta de inspección en la que se harán constar todas las cuestiones de interés.

5. Inmediatamente después de la presentación de la comunicación previa o declaración responsable, los servicios técnicos municipales girarán visita de inspección al establecimiento que se formalizará en un informe técnico que verifique la efectiva adecuación o no de la actividad a la normativa aplicable, o, en su caso, las medidas correctoras que hayan de adoptarse.

Artículo 18.- Modificación de la actividad.

El traslado y la modificación de una actividad sometida a comunicación previa o declaración responsable requerirán la presentación de una nueva comunicación o declaración análoga, y la tramitación del procedimiento establecido en la presente ordenanza.

Artículo 19.- Transmisión de la actividad.

1. El cambio de titularidad de las actividades sometidas a comunicación previa o declaración responsable deberá ser notificada al ayuntamiento por los sujetos que intervengan en la transmisión. La notificación se hará en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.

2. La notificación irá acompañada de una copia del acuerdo suscrito entre las partes, en el que deberá identificarse la persona o personas que pretendan subrogarse, total o parcialmente, en la actividad, expresando todas y cada una de las condiciones en que se verificará la subrogación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, y obligaciones del anterior titular.

3. Si se produce la transmisión y no se efectúa la correspondiente notificación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos ante el ayuntamiento, de forma solidaria, a todas las obligaciones derivadas de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

TITULO III.- DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS ACTUACIONES SUJETAS A LICENCIA Y A COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 20.- De la caducidad.

La licencia de apertura o la comunicación previa o declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese su ejercicio por un período superior a un año. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura o la presentación de una nueva comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 21.- Ejercicio de la actividad.

Los titulares de las actividades están obligados desarrollarlas de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, en el resto de normativa de aplicación y en los términos expresados en la licencia o en la comunicación previa o declaración responsable.

TITULO IV.- INSPECCION MUNICIPAL DE ACTIVIDADES

Artículo 22.- Facultad inspectora.

1. La facultad inspectora de las actividades reguladas en esta ordenanza y sometidas a autorización previa o comunicación previa o declaración responsable, corresponderá a los servicios municipales, sin perjuicio de la posible competencia de otros órganos por razón de la materia.



2. La función inspectora deberá ser desempeñada por funcionarios públicos, que podrán ser asistidos por personal no funcionario de la correspondiente administración o por entidades públicas o privadas debidamente acreditadas para el ejercicio de las funciones especializadas requeridas.

3. Tendrá que prestarse la colaboración necesaria al personal de inspección, así como facilitar al máximo el desarrollo de sus tareas, especialmente las relativas a la recogida de datos y obtención de la información necesaria.

4.- Si no se dispusiera de personal municipal competente por razón de la materia o actividad, se podrá instar la colaboración de la Diputación Provincial o Comunidad Autónoma.

Artículo 23.- Funciones.

1. Tendrán la consideración de agentes de la autoridad los funcionarios públicos debidamente acreditados que desempeñen las funciones de inspección, y sus declaraciones gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

2. El personal de inspección tendrá las facultades propias del desarrollo de dicha función, y en particular las siguientes:

a) Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones.

b) Levantar las actas de inspección correspondientes.

c) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones del instrumento de intervención ambiental que corresponda.

d) Cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas por la normativa aplicable.

Artículo 24.- Actas de Inspección

El personal de inspección levantará acta de las visitas de inspección que realice, entregando una primera copia al interesado o persona ante quien se actúe y otro ejemplar será remitido a la autoridad municipal para la iniciación del procedimiento sancionador, si procede. Estas actas gozarán de presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los administrados.

Artículo 25.- Actividades sin licencia o sin previa presentación de declaración responsable o comunicación previa o declaración responsable.

1.- En el caso de realización de actividades sin obtención de autorización previa o comunicación previa o declaración responsable se procederá a la suspensión inmediata de la actividad.

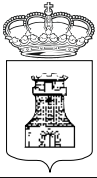
2.- La orden de suspensión en estos casos no tendrá la consideración de sanción y podrá adoptarse previa audiencia al interesado, que habrá de limitarse a justificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para el inicio de la actividad. En caso de riesgo o gravedad por cualquier causa, podrá decretarse la clausura de la actividad, sin necesidad de audiencia previa.

TITULO V.- REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 26.- Infracciones.

1. En defecto de lo dispuesto en la normativa autonómica de aplicación, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravienen a las obligaciones que establece la presente ordenanza.

2. La aplicación del régimen sancionador es independiente del cierre de la actividad por falta de autorización o comunicación previa o declaración responsable regulado en esta ordenanza.



Artículo 27. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, que será aplicable en este municipio hasta tanto no se dicte la legislación autonómica en la materia.

Artículo 28. Tipificación de infracciones

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la obtención de previa licencia o autorización, o, en su caso, sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad decretada por la Alcaldía o autoridad competente.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

d) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia o comunicación previa o declaración responsable, cuando no sea infracción muy grave.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad o salubridad.

d) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

e) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

f) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

g) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

h) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

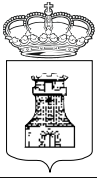
b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura o comunicación previa o declaración responsable, según corresponda.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.



Artículo 29. Sanciones

1. La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.
- b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.
- c) Infracciones leves: multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

2. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, la persona que comete una infracción está obligada a reponer o restaurar las cosas al estado anterior a la infracción cometida, y también, si procede, a abonar la indemnización correspondiente por los daños y los perjuicios causados de conformidad con la legislación de responsabilidad ambiental. La indemnización por los daños y los perjuicios causados a las administraciones públicas debe determinarse y recaudarse en vía administrativa.

3. Cuando la persona infractora no cumpla la obligación de reponer o restaurar establecida podrá acordarse la imposición de multas coercitivas.

4. Para la graduación o calificación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- El volumen de la facturación de la actividad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- La cuantía del beneficio obtenido.
- La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

Artículo 30. Sanciones accesorias

Además de las sanciones anteriormente señaladas, y con independencia de la adopción de medidas cautelares, en caso de infracciones muy graves, podrá imponerse una sanción accesoria de suspensión temporal y clausura de la actividad de uno a seis meses.

Artículo 31. Órgano Competente.

La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ordenanza corresponde al Alcalde.

Artículo 32. Prescripción.

1. En tanto no se dicte la legislación autonómica en la materia, la prescripción de las infracciones recogidas en esta Ordenanza, se producirán de la siguiente forma:

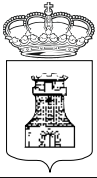
- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. En tanto no se dicte la legislación autonómica en la materia, las sanciones prescribirán:

- a) Las impuestas por faltas muy graves a los tres años.
- b) Las graves a los dos años
- c) Y las impuestas por faltas leves al año



El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 33. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 34.- Medidas provisionales en supuestos de urgencia o para la protección provisional de intereses implicados.

1. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia o para la protección provisional de los intereses implicados, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales podrá adoptar medidas provisionales cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento de las condiciones establecidas impuestas en la autorización, o prescripciones establecidas en la declaración responsable o comunicación previa o declaración responsable.

b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes.

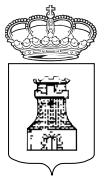
2. Las medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en alguna de las siguientes o cualquier otra que asegure la eficacia de la resolución que pudiera recaer:

a) Clausura temporal, parcial o total de las actividades.

b) El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.

c) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

3. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA (CIUDAD REAL)

4. Estas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días. No obstante, cuando se aprecie peligro inminente para las personas se adoptarán las medidas provisionales sin necesidad de la citada audiencia previa.

5. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las normas contenidas en esta ordenanza serán revisadas cuando sea dictada alguna norma estatal o autonómica que incida en actividades de servicios de competencia municipal, especialmente cuando tenga por objeto su adaptación a la Directiva de Servicios.

DISPOSICION FINAL

Única.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

ANEXO I

1.- Actividades clasificadas que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas.

2.- Actividades que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.

3.- Modificaciones sustanciales de las actividades sometidas a licencia municipal.

4.- Actividades cuyas autorizaciones fueran preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

ANEXO II

1.- Actividades clasificadas que no afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, y no impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

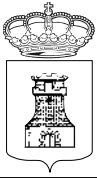
2.- Modificaciones no sustanciales de las actividades sometidas a licencia municipal.

3.- Actividades comerciales minoristas y prestación de servicios realizados a través de establecimientos permanentes, de superficie útil de exposición y venta al público no superior a 300 metros cuadrados, siguientes (identificadas con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas):

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

Grupo 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.



Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

Grupo 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes

Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

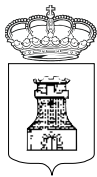
Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.



Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Grupo 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

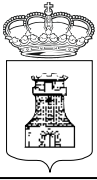
Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).



Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 653.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Grupo 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

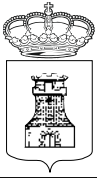
Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA (CIUDAD REAL)

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado «sex-shop».

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 69. Reparaciones

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes

Grupo 755. Agencias de viaje.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias

Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles

Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Agrupación 97. Servicios personales

Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

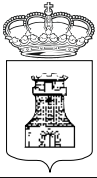
Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Grupo 975. Servicios de enmarcación.

5.- Cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página



web municipal, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 49 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local.

4º.- (PL009/14) APROBACIÓN PLAN ECONÓMICO-FINANCIERO 2014-2015.

Por la Presidencia se da cuenta de la detección de una situación futura de incumplimiento de la regla de gasto con relación al Presupuesto Municipal que obliga a la adopción de medidas de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El importe de desajuste asciende a la cantidad de 184.458,98 euros, fruto de la incidencia que se ha producido por la aprobación de modificación a la baja de tipos impositivos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, así como la incidencia de la creación de un Plan de Empleo Juvenil, atendiendo a la grave situación del desempleo juvenil.

La previsión de incumplimiento se basa en circunstancias puntuales no estructurales que obligan a adoptar medidas de ajuste en dos ejercicios para asumir dicho impacto y evitar que la Liquidación correspondiente incumpla la regla de gasto.

Sometido a votación el asunto, el Pleno corporativo, con el voto favorable de los seis integrantes del Grupo Socialista, y la abstención de los cuatro concejales del Grupo Popular, que conforman la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda:

PRIMERO. Aprobar el plan Económico-Financiero 2014-2015 por regla de gasto.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web municipal.

5º.- (PL010/14) PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS INT004/14 CON REMANENTE DE CRÉDITOS.-

Por la Presidencia da cuenta del expediente instruido sobre modificación de créditos por créditos extraordinarios y suplemento de créditos para financiar inversiones sostenibles con cargo al Remanente de Tesorería positivo del ejercicio anterior, cumpliendo las previsiones de la Ley de Estabilidad Presupuestaria.

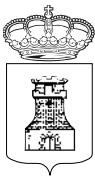
Por el Portavoz del Grupo Popular se pregunta sobre el terreno que se tiene previsto adquirir, siendo informado de que será el terreno colindante al campo de fútbol.

Se pregunta sobre el detalle de la obra de aseos en parque, siendo contestado que serán nuevos.

Se pregunta sobre la adquisición del inmueble de don Mónico Sánchez, siendo informado por la Alcaldía al respecto.

Por el Sr. Presidente se somete a votación el expediente de modificación.

En virtud de la propuesta de Alcaldía y según la propuesta de Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, el Pleno Corporativo, con el voto favorable de los seis miembros integrantes presentes del Grupo Socialista y el voto en contra de los cuatro miembros del Grupo Popular por no estar de acuerdo con la totalidad de las inversiones previstas,



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA
(CIUDAD REAL)

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º INT004/14 del Presupuesto en vigor en la modalidad de suplemento de créditos, financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería, de acuerdo con el siguiente detalle:

Altas en aplicaciones de Gastos

Aplicación presupuestaria		Descripción	Euros
1532	60900	Pavimentaciones Alcornocal	55.000,00
1532	60901	Pavimentaciones Piedrabuena	50.000,00
161	62301	Mejora red agua c/ Mirasierra y otras	47.726,69
164	62200	Ampliación cementerio municipal	30.000,00
165	61900	Mejora Alumbrado público	10.000,00
169	60000	Adquisición terrenos	16.000,00
169	62200	Adquisición naves industriales	160.000,00
171	60900	Aseos parque	35.000,00
333	62200	Adquisición edificio Mónico Sánchez	65.000,00
342	62200	Reforma Gimnasio pabellón	51.000,00
342	62201	Mejora pista padel	5.000,00
342	62300	Instalaciones y maquinaria Gimnasio	30.000,00
TOTAL GASTOS			554.726,69

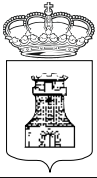
Alta en concepto de Ingresos

Concepto	Descripción	Euros
83000	Remanente líquido tesorería 2013	554.726,69
TOTAL INGRESOS		554.726,69

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

6º.- (PL011/14) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DEL VALLE DEL BULLAQUE.

Por la Presidencia da cuenta de la remisión de una modificación puntual de los Estatutos de la Mancomunidad Valle del Bullaque, en cumplimiento de las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA (CIUDAD REAL)

En virtud de la propuesta, con el voto favorable de los seis miembros integrantes presentes del Grupo Socialista y la abstención de los cuatro miembros del Grupo Popular,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad Valle del Bullaque, consistente en la adición de una letra d) al artículo 3.1 con la siguiente redacción:

"Las competencias de la Mancomunidad Valle del Bullaque estarán orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local."

SEGUNDO. Remitir certificación del presente acuerdo a la Mancomunidad Valle del Bullaque.

7º.- (PL012/14) MOCIÓN DEL GRUPO DEL PARTIDO POPULAR SOBRE PLAN PROVINCIAL DE CAMINOS 2014-2017).-

Por la Presidencia se cede la palabra al portavoz del Grupo Popular, que procede a dar lectura de la moción presentada con el siguiente detalle:

" Para realizar esta propuesta partimos obligatoriamente de la necesidad del arreglo de caminos rurales de prácticamente la totalidad de nuestro término municipal que han sufrido daños de gran consideración, ocasionados por la climatología adversa que ha padecido este municipio en los últimos años.

Hace escasas fechas, la Diputación Provincial de Ciudad Real ha aprobado la Convocatoria de Ayudas para la mejora y construcción de caminos rurales (Plan de Caminos), a llevar a cabo en cuatro anualidades (2014, 2015, 2016 y 2017), en la que se determina la anualidad concedida a cada pueblo y la pre-asignación otorgada para la mejora, arreglo y construcción de caminos rurales.

Es lo cierto que, con el tratamiento concedido en la antedicha Convocatoria, la ejecución de los trabajos relativos a las obras necesarias en sus redes de caminos, para muchos de los pueblos de la provincia, se traslada a dentro de tres y cuatro años, esto es 2016 y 2017, y todo ello con el perjuicio que se originaría a aquellas poblaciones que se encuadran dentro de las precitadas anualidades, más aún cuando la situación actual que presentan los caminos de las provincia es de deterioro pleno, debido a las intensas lluvias de los últimos años.

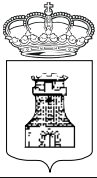
Consideramos que es posible, desde el punto de vista económico y financiero, que la Diputación acorte el plazo de ejecución de este Plan de caminos de una manera bianual, es decir, en las anualidades de 2014 y 2015.

En virtud de los antecedentes que han quedado expuestos, el Concejal que suscribe propone al Pleno la adopción de los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO.- Solicitar a la Diputación que se lleve a cabo a la mayor brevedad posible una modificación de créditos para dotar a la partida 59600 94200 762 "Plan de caminos rurales", para que quede esta anualidad con una cantidad suficiente que permita que el arreglo de caminos por parte de los ayuntamientos incluidos en la anualidad de 2016 se pueda llevar a cabo en el año 2014, junto con los ya determinados para el presente año.

SEGUNDO.- Instar a la Diputación para que en el Presupuesto para 2015 se incluya en la partica de arreglo de caminos la cantidad correspondiente, con el fin de que el arreglo de caminos por parte de los



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA (CIUDAD REAL)

ayuntamientos que ahora están incluidos en la anualidad 2017 se pueda llevar a cabo en el año 2015, conjuntamente con los ya pre-asignados para esta anualidad.

TERCERO.- Dar traslado de estos acuerdos al Presidente de la Diputación Provincial de Ciudad Real, para su conocimiento y a los efectos de que, teniendo en cuenta esta moción, se ejecute el Plan de caminos en las anualidades de 2014 y 2015."

Por el portavoz del grupo Popular se da una explicación más concreta de la propuesta efectuada, resumiendo que su petición es la de anticipar la financiación para que no tenga impacto en los Ayuntamientos.

El Sr. Alcalde considera que no se ha mirado las bases de convocatoria del Plan de Caminos previamente a formular propuestas.

Las Bases permiten la ejecución de las obras de forma anticipada por los Ayuntamientos.

Por el Portavoz del Grupo Popular se expresa que si conoce las bases pero que lo que permiten es anticipar las obras pero con la financiación de los Ayuntamientos.

Por el Presidente de expresa su sorpresa sobre la postura contradictoria del Grupo Popular por cuanto piden mayor financiación a la Diputación pero no a la Junta de Comunidades, y así ocurrió con una moción anterior presentada por el Grupo Socialista sobre solicitud de financiación a la Junta de Comunidades para obras de arreglo de caminos, y fue votada en contra por el Grupo Popular.

Por el portavoz del Grupo Popular se indica que no es una competencia de la Junta y si de los Ayuntamientos.

Se generaliza un debate entre los presentes sobre el asunto de competencia en materia de caminos.

Por el Sr. Alcalde se añade que la Diputación Provincial ha convocado diversos planes financieros para poder acometer obras en caminos según la decisión municipal, mientras que la Junta no ha planteado ninguna vía de financiación. Actualmente se ha propuesto por la Diputación la suscripción de un convenio para financiar obras de reposición, mejora y construcción de caminos a la Junta de Comunidades y se está a la espera de respuesta, a fin de poder gestionar una vía de financiación que la Unión Europea a concedido a la Junta de Comunidades.

Por la Presidencia se dan detalles de dicha financiación europea, pero que la aportación financiera prevista por la Junta se ha propuesto que lo ponga la Diputación, sin que la Junta aporte nada.

Se sigue negociando los términos del acuerdo y se verá donde conducen.

Centrando el debate el Presidente expone que votarán en contra de la moción, por cuanto su petición está previsto en las Bases aprobadas por la Diputación.

Por el Portavoz del Grupo Popular se reitera el contenido de la moción, y añade que no se puede generar confusión respecto a las competencias entre Junta y Diputación.

Se generaliza un debate.

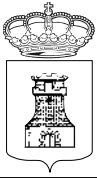
Por la Presidencia se llama al orden al concejal don Pedro Gómez Rico.

Se sigue con el debate entre los presentes.

El Presidente llama al orden nuevamente al concejal don Pedro Gómez Rico, añadiendo alguna palabra malsonante como "imbécil", añadiendo sus atribuciones como presidente del pleno.

Posteriormente, el Presidente pide disculpas al Concejal don Pedro Gómez Rico por las palabras malsonantes vertidas a su persona, que no son aceptadas por el citado concejal.

Centrando el debate, el Portavoz del Grupo Popular reitera su petición añadiendo que no ve contradicción en su petición de adelanto financiero a la Diputación, no considerando una barbaridad financiera la petición por cuanto la Diputación goza de buena salud económica.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA (CIUDAD REAL)

El Presidente expone que la Diputación está sometida, como todos los entes locales, a la regla de gasto establecida por el Gobierno del Partido Popular, y no se puede destinar todos los fondos existentes con libertad.

Por el portavoz del Grupo Popular considera que es una petición razonable, pero considera que el voto en contra del Grupo Socialista es por cuestiones políticas ajenas a las necesidades de la localidad.

El Sr. Alcalde considera que es el Grupo Popular el que está haciendo política ajena a los intereses de Piedrabuena, considerando que la moción presentada es sectaria, ya que la Diputación es la única Administración que está poniendo dinero para los caminos.

Breve debate entre los presentes.

Sometida a votación la moción presentada se desestima por el voto en contra de los seis concejales presentes del Grupo Socialista y el voto a favor de los cuatro concejales del Grupo Popular.

8º.- INFORMES DE ALCALDÍA.-

Informa sobre la presentación de una demanda contra Radio Televisión de Castilla-La Mancha por informaciones sectarias y falsas vertidas en un informativo de dicha cadena de televisión, que conllevan una mala imagen para nuestro Pueblo al poner en entredicho la gestión municipal.

9º.- INTERPELACIONES, RUEGOS Y PREGUNTAS.-

Por el Portavoz del Grupo Popular se solicita información sobre la demanda citada, solicitando información de quien ha puesto la demanda ¿el Alcalde o el Ayuntamiento?.

Es respondiendo que ha sido puesta por el Ayuntamiento que es el afectado por las informaciones antedichas, ya que se pone en cuestión la gestión del Ayuntamiento.

Por el Portavoz del Grupo Popular se añade que las informaciones son veraces.

Se plantea un debate sobre los tipos impositivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Portavoz del Grupo Popular se añade que el coste de la demanda interpuesta, en el supuesto de ser desestimada, generará un gasto para el Ayuntamiento.

El Sr. Alcalde contesta que si se gana reportará ingresos.

Y no habiendo más asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las veintiuna horas y dieciséis minutos, de lo que como Secretario, certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO